

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 18/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300420200010100	Despachos Comisorios	SILVIA INES PALACIO CAMPUZANO	ANA PAULINA URIBE LOPERA	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER COMISIORIO	15/12/2023		
05615400300220140042900	Ejecutivo Singular	ALFONSO GOMEZ HENAO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto fija fecha remate Para el 20 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.,	15/12/2023		
05615400300220160051700	Verbal	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	15/12/2023		
05615400300220160051700	Verbal	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Cumplase lo resuelto por el superior Cúmplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA que declaró infundado el recurso de revisión	15/12/2023		
05615400300220200068800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto ordena incorporar al expediente rta de la UCO	15/12/2023		
05615400300220200068800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto corre traslado Liquidacion del crédito	15/12/2023		
05615400300220210057100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que resuelve Modifica el numeral sexto del auto del 23 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso	15/12/2023		
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	15/12/2023		
05615400300220220069600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	LUZ ADRIANA LONDOÑO ORREGO	Auto requiere remite al memorialista y requiere conforme al art. 317 C.G.P.	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220085200	Divisorios	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ	Auto corre traslado recurso de reposición	15/12/2023		
05615400300220220098200	Ejecutivo Singular	CONDominio HARAS SANTA LUCIA ETAPA 5 P.H.	FRANK HERRY SIERRA HAYER	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220220099600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ANGEL EMILIANO MARTINEZ LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora notificación - autoriza notificar	15/12/2023		
05615400300220230037200	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230047800	Tutelas	GILDARDO SANCHEZ OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto que da por terminado incidente	15/12/2023		
05615400300220230047800	Tutelas	GILDARDO SANCHEZ OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena archivo Archiva Incidente Desacato	15/12/2023		
05615400300220230083800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO ANTONIO OTALVARO MEJIA	Auto termina proceso por pago	15/12/2023		
05615400300220230105200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230106000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CLARA INES GARCIA GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230106500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	EDGAR ALBERTO CALDERON SANIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230106800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/12/2023		
05615400300220230114800	Tutelas	ALBA EUGENIA RIOS CASTRO	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	15/12/2023		
05615400300220230116600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA	Auto pone en conocimiento SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230119100	Tutelas	MARTIN CORDOBA TORRES	SURA EPS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	15/12/2023		
05615400300220230122100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS EDUARDO MONSALVE OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230122100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS EDUARDO MONSALVE OSPINA	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230122600	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA ARGAEZ	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230122600	Ejecutivo Singular	ALBA LUCIA ARGAEZ	FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EDISON ALEXANDER MARTINEZ DUQUE	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EDISON ALEXANDER MARTINEZ DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230123300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	KEVIN MIGUEL UPARELA PAYARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230123300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	KEVIN MIGUEL UPARELA PAYARES	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YHON FREDY CIRO CUERVO	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YHON FREDY CIRO CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230123500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123500	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230123700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEFANIA JARAMILLO TOBON	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230123700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ESTEFANIA JARAMILLO TOBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230123800	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO VERGARA RAMIREZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230123800	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO VERGARA RAMIREZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230124500	Tutelas	MARTA LUZ VELEZ DE MARQUEZ	SOMER IPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	15/12/2023		
05615400300220230124600	Tutelas	SAHAY PEREA RESTREPO	COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	15/12/2023		
05615400300220230124700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230124700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLADIS EUGENIA GOMEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230124800	Tutelas	DANIEL ANDRES CARDONA OSORIO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento Vincula Entidad a Tutela	15/12/2023		
05615400300220230125100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	AGUSTIN NIETO CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2023		
05615400300220230125100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	AGUSTIN NIETO CALDERON	Auto decreta embargo	15/12/2023		
05615400300220230129900	Tutelas	LUZ MIRYAM TERAN DE ORTIZ	CIS COMFAMA RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	15/12/2023		
05615400300220230130100	Tutelas	JUAN DIEGO MILLAN ACEVEDO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela	15/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230130500	Tutelas	YANISSA MEBELY MARTINEZ VALENCIA	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	15/12/2023		
05615400300220230130500	Tutelas	YANISSA MEBELY MARTINEZ VALENCIA	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	15/12/2023		
05615400300220230130600	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	INSTITUCION UNIVERSITARIA I.T.M.	Auto admite tutela y Vincula	15/12/2023		
05615400300220230130600	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	INSTITUCION UNIVERSITARIA I.T.M.	Auto que niega lo solicitado NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	15/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**

Radicado 05615 40 03 002 2023 01221 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUIS EDUARDO MONSALVE OSPINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.290.343 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 23352934 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15ee2bad12fc7cedd69f07f02e08d7add903f64eb030af01bd761be1b5f30f**

Documento generado en 15/12/2023 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01226 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ALBA LUCIA ARGAEZ CC43.675.412 en su calidad de apoderada de la señora TATIANA SIMONA RAVE TOBON y en contra de FABIAN EMILIO RESTREPO GARCIA CC 15.448.198, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 45.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2023, allegada como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 23 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio allegada como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NANCY YULIETH GARCES TORO identificada con CC 43.206.615 y T.P. 122.685 C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f641eeecf9d53b7ec655cfb42dbe40f43480fff1c6f120e1c1a451cd6505021**

Documento generado en 15/12/2023 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01232 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de MARTINEZ DUQUE EDISON ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No 15444250, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 30.235.599 por concepto de saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 020-2023-00695-3 contenida en el pagare No.15444250.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8 y representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. y T. P. No 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7067929ed9e2024712dbd54d3ba164644ada21af3aca90f91e59c1560d18a16**

Documento generado en 15/12/2023 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01233 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de UPARELA PAYARES KEVIN MIGUEL con la cédula de ciudadanía No 1069503939, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 580.653 por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 020-2020-00599-7 contenida en el pagare No.1069503939.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. 10.322.073 por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 020-2021-01786-1 contenida en el pagare No.1069503939.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 07 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8 y representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. y T. P. No 175.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17804e9ce7a0d2a2e19e2280b053c9264193db2628ba0728631cee2a831180c**

Documento generado en 15/12/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01234 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de YHON FREDY CIRO CUERVO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.876.348 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002028342 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 10 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS Nit. 90.1482.348 y representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con CC 71.268.504 y TP 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6327dae775d393b0d63034d5ce226b87bc149b43e846937ecf88eaa2063cc**

Documento generado en 15/12/2023 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01235 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y en contra de la Sociedad OROZCO CONSTRUCTORES S.A.S., con Nit 900.083.537-3 representada legalmente por el Señor HUGO ANTONIO RIOS OROZCO identificado con la cédula No. 15.430.052, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 62.842.033.68 por concepto de capital contenido en el Pagaré No 900.083.537-3 obligación No. 3509600166039 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS CC No 71.582.368 y TP No 86623 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d7e9087f24f78a811b13e00774eb12c78f586cb920c87208c576f87b934619**

Documento generado en 15/12/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01237 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JUAN CAMILO GARCIA RENDON y ESTEFANIA JARAMILLO TOBON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.825.530 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2025701 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS Nit. 90.1482.348 y representada legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083d2734d4dc3de60ed1c61162d2f4c67e357429a940d30d22c63bebccdf5ef**

Documento generado en 15/12/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01238 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de ORLANDO ANTONIO VERGARA RAMIREZ CC 15446758 y en contra de ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO CC 15447396, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner sus originales a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ CC 32514235 y TP No 23.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363aac968471d61b6bbeae16f2aa2d8d5fb8b14f1254bb944709cc11a7d7457a**

Documento generado en 15/12/2023 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01247 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ÁLVARO JOSÉ COGOLLO GÓMEZ y GLADIS EUGENIA GÓMEZ GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.264.364 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1077386 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS con NIT 901.298.391-2, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d42f19c4cd30fed9b0cde94d06f5e9887746b6d19cec83005a3ffd3e270d13b**

Documento generado en 15/12/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01251 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de AGUSTIN NIETO CALDERON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 73.246.639 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 11201754 allegado como base de recaudo.
- \$ 4.877.574 por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de abril de 2023 y hasta el 20 de octubre de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la C.C. 1.014.278.127 y T.P. 410.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef176c052f35d2498c6916d3fb4a2e676b05bf48dec13c46a8e2f6203e689d0**

Documento generado en 15/12/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01166 00

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que solicitud de librar mandamiento de pago contra ADRIANA PATRICIA QUINTERO TEJADA y otros, revisando el proceso, me percató que la señora Quintero Tejada, presentó solicitud de negociación de deudas y se encuentra incluida esta acreencia. 07 de diciembre 2023.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial y el informe de la operadora de insolvencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Lo anterior, argumentado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que establece:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas" (Subrayas nuestras)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a5631dc8f3190361f7c1db726e4d7640555ea0b20d10cb05bea78f700de7d**

Documento generado en 12/12/2023 10:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00372 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada como se encuentra los requisitos solicitados en providencia del 22 junio de 2023 y como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LUZ DARY HOYOS RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS Y ADRIANA CASTAÑO HOYOS, a favor de UNIFIANZA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

A. \$5.151.383 por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

B. \$5.151.383 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

C. \$5.151.383 por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en favor de UNIFIANZA S.A y en contra de los demandados.

-Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditados al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

- Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día 6° de cada periodo mensual, así: el del 01/02/2023 al 28/02/2023, a partir del día 6 de febrero del mismo año y así sucesivamente para cada uno de los cánones, y que se causen hasta el pago de la obligación, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer



excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento base de recaudo, así mismo el contrato de fianza, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: El profesional en derecho IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA, actúa en calidad de representante legal de la entidad ejecutante.

Quinto: Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bd3eb715ba0f6fc300371056f03af47273a3d9e5f2f0dd375a88b47800b802**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 007), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$292.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$292.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$292.000
Otros	\$ 5.000
Total costas	\$297.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f836c8be9f09befae303b9d5cd3aa211abb55dee4bd3ec5a0f915fee6079c3**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01052 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 008), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$487.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$487.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$487.000
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$487.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5811d001eea0e3a4427b509c578e1dd65971a4aacb17b9820e41ce234eeb1def**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00838 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, se solicita la terminación por pago de las cutas en mora de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación parcial del proceso, por pago de las cutas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb670eacb4b53bfd2a43f9c8a390075b051569da9e5938b35cb36b09d5cb8d**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01065 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el demandado EDGAR ALBERTO CALDERÓN SANÍN se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos a través de sus direcciones electrónicas, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0011 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 5'800.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 5'800.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho \$ 5'800.000

Total costas \$ 5'800.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7774b6d2ce956af7f73e9bd8b317a3317c1e3433b4bc203a533fed8caf0be587**

Documento generado en 15/12/2023 12:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 01068 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma (archivo 007), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$33.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$33.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$33.000
Otros		\$ 0
Total costas		\$33.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2921bec6c621aa2d3ad43e91b047907903cde297db62aabbcfd844b606ac7df**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 31 03 004 2020 00101 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 22 de junio de 2022, se acogió la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-41465, 020-43128, 020-69366 y como consecuencia, en despacho comisorio Nro. 009 de 2022 se subcomisionó al señor Alcalde Municipal de Rionegro, para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes indicados, los cuales se encuentra registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y propiedad de la demandada PAULINA URIBE LOPERA.

No obstante, el mismo fue devuelto por la Inspección de Policía Centro, en atención a que los inmuebles objeto de secuestro se encuentran ubicados en Guarne – Antioquia.

Ahora bien, el último inciso del artículo 38 del Código General del Proceso, establece:

“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente...”

Revisando la documentación aportada, se observa que los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nro. 020-41465, 020-43128, 020-69366, están ubicados en el Municipio de Guarne Antioquia, lo que conlleva a determinar que la competencia recae es en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne; de conformidad con lo anterior, se ordena devolver la comisión sin diligenciar, a su lugar de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Devolver la comisión sin diligenciar, al JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73875f0883339c01bfe18b3e265b80e11196afebadd4db9dc4e239d5af92b758**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00696 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se le informa al memorialista que, mediante providencia del 12 de octubre de 2023, se le reconoció personería para representar a la entidad demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: notificar a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff738d55f3c66d8616c2e919188e690244d16af46c92c55fd1c9205db2009ac**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00996 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal realizada a los ejecutados ÁNGEL EMILIANO MARTÍNEZ LÓPEZ al correo electrónico pastor1470@hotmail.com y ANIBAL DE JESÚS PARRA ZAPATA al correo electrónico parra_jes@hotmail.com, ambos con acuse de reviso. De conformidad con lo anterior, se tienen por notificados de manera personal.

Por otro lado, se autoriza notificar al codemandado SANTIAGO ALBERTO GALLEGO MORALES, al correo electrónico san.gamo@hotmail.com; el que se obtuvo de la información reportada en el sistema interno de la compañía Cygnus.

Finalmente, y en atención a la respuesta dada por la Cámara de Comercio, por secretaría remítase el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db66aae8c9e4d8f22a090817944b6000226da961080bd35476b7a7ff1a7e225**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00571 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales precedentes el señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, a través de apoderado judicial, ha solicitado se emita el oficio de levantamiento de la medida de aprehensión.

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria terminó por pago total de la obligación mediante auto del 23 de mayo de 2022, y en el mismo se dispuso en su numeral sexto que: *“Respecto a la entrega del vehículo, la peticionaria deberá atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el 4 de noviembre de 2021”*.

Ahora bien, en el numeral segundo del citado auto del 4 de noviembre de 2021 se ordenó en su momento la entrega de los vehículos objeto de garantía a BANCOLOMBIA S.A. con NIT 8009039388; actuación que en este momento no es procedente, toda vez que, al haber terminado por pago total el proceso de aprehensión, debió ordenarse la entrega en favor del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA.

De otro lado, en el expediente obra informe de Policía que da cuenta que sólo uno de los dos vehículos objeto de la medida fue aprehendido, el que corresponde a las placas TOQ829, el cual fue puesto a disposición de un parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S, razón por la cual se dispondrá la entrega del mismo al interesado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Única: Modificar el numeral sexto del auto del 23 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, el cual quedará así:

“Sexto: ORDENAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. con Nit 900.473.147-8, permitir retirar el vehículo de placas TOQ829 que se encuentra en sus instalaciones ubicadas en el Peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Copacabana Vereda El Convento, al señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA CC. 70 754 093. Ofíciase.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13da26890e4c1ee158cc0a5583855b798a684498d2f0eb24378a816c7c3e1c7**

Documento generado en 15/12/2023 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00688 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae428ddedbc5399f1026e00fad14214463e4d6a0b0c06674413576d26c9ded6**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00852 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por una de las demandadas, en contra del auto proferido el 22 de noviembre del año 2023, mediante el cual se resolvieron unas solicitudes, por el término de 3 días de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6105c31d6415367c947dc1036de3e4d7f52761ee2a9b783063de9d29f452e30f**

Documento generado en 15/12/2023 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2014-00429 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir respecto de la oposición al avalúo formulada por la parte demandada, frente al avalúo del inmueble de su propiedad presentado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2023 la parte actora presentó actualización del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con M.I. 020-61056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por la suma de \$ 166'290.000, con fundamento en el cual pretende fijar la base mínima para el remate deprecado.

Por auto del 9 de octubre de 2023 se corrió traslado del avalúo de conformidad con el num 2 del art. 444 del C.G.P. y dentro del término de traslado, la parte demandada el 13 de octubre de 2023 descorrió el traslado para lo cual aportó un avalúo comercial en el que el precio del bien objeto del proceso se fijó en la suma de \$ 191'337.750.

De conformidad con el num 2 del art 444 del C.G.P., por auto del 8 de noviembre de 2023 se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de este nuevo avalúo presentado por la demandada.

Estando dentro de este último término, el 14 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó no estar de acuerdo, al considerar que el avalúo presentado por el demandado es extemporáneo, presenta un error numérico en cuanto se habla de un coeficiente del 50%, cuando el ejecutado es el único propietario del inmueble y es inflado por el cambio de lo elevado del metro cuadrado en comparación con el año 2014.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 444 del Código General del Proceso:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

*Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, **podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.***

(...) Negritas y subrayas fuera del texto original.



Para el caso presente, vemos que ambas partes presentaron los avalúos dentro de los términos dispuestos para ello, toda vez que ante la actualización del avalúo catastral presentada por el demandante el 22 de septiembre de 2023, la parte demandada hizo lo propio dentro del término de traslado aportando el avalúo comercial el 13 de octubre de 2023, encontrándose que los mismos no fueron extemporáneos.

En relación con el argumento de que el avalúo comercial presenta un error numérico en cuanto se habla de un coeficiente del 50%, cuando el ejecutado es el único propietario del inmueble; le asiste razón al abogado Aníbal Martínez, motivo por el cual el remate del bien inmueble a rematar es el equivalente al 100% del derecho de dominio que posee el demandado sobre el bien inmueble.

Finalmente, en cuanto a la consideración de que el avalúo es inflado por el cambio de lo elevado del metro cuadrado en comparación con el año 2014, debe indicarse que dicha variación no tiene incidencia en la realización de la diligencia de remate ni afecta al ejecutante, pues tal como lo planteó el mismo apoderado el interés fundamental del ejecutante es recaudar su acreencia, por lo que el mayor valor del avalúo contribuirá a que sí se pueda cubrir el total de la acreencia.

De este modo, en cuanto al avalúo allegado por la parte demandante, ha de indicarse, que si bien el avalúo catastral aumentado en un 50%, puede parecer idóneo a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso para efectuar el remate y lograr el pago del capital adeudado y los intereses, no es idóneo para poder efectuar una venta en pública subasta porque no se compadece con el mercado inmobiliario de bienes ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro.

Además, debe recordarse que en este proceso no solo están en juego los derechos patrimoniales del acreedor, sino que también están en juego los derechos del demandado a quien no se le pueden desconocer sus garantías, por lo tanto la fijación del precio real del bien embargado y secuestrado dentro de un proceso ejecutivo, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y en ese sentido le corresponde al juez velar por los derechos de todos los sujetos procesales y asegurar la igualdad de las partes.

Así las cosas, siendo que el avalúo del bien, depende ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor, es por lo que, en aras de obtener la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido para la protección de los derechos del deudor, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso hasta lograr el pago de la acreencia, se concluye que dada la idoneidad del perito, adscrito a la RAA -Registro Abierto de Avaluadores, y la sana crítica, que el avalúo catastral no guarda una real certeza del valor de los inmuebles, motivo por el cual es el avalúo comercial el que ofrece una mayor convicción respecto al valor real del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, razón suficiente para acoger el avalúo presentado por la parte demandada. Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Aceptar la oposición formulada por la parte demandada, frente al avalúo presentado por la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por Alfonso Gómez Henoa contra Juan Mario Arbeláez Sepúlveda, en consecuencia, acoger como avalúo del inmueble a rematar el presentado por la parte demandada en la suma de \$ 191'337.750.

Segundo: Señalar el martes 20 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., como fecha y hora para la realización de la diligencia de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P. Las partes y apoderados deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas a las cuales deberá enviarse el link de acceso a la audiencia virtual.

El bien inmueble a rematar, equivalente al 100% del derecho de dominio que posee la parte demandada sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 47 Nro. 52 – 17, segundo piso, del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020- 61056, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública N°. 2249 del 21-12-1999 de la Notaría Primera de Rionegro.

Dicho inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado (0002 cuaderno Medidas Cautelares – fls.14 y 149 y s.s.) y avaluado en la suma de \$ 191'337.750. (Archivo No. 0037 del expediente digital).

En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$133'936.425, previa consignación del 40% del total del avalúo (\$ 76'535.100), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad, a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Cuenta No. 056152041002, en donde se anote como nombre del demandante ALFONSO GOMEZ HENAO C.C. 3045344 y demandado JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA C.C. 15428456.

Tercero: Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano).

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de esta providencia, que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación, en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, e igualmente, en los términos allí señalados.

Cuarto: Por Secretaría, publíquese la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativosdeRionegro>, en el acápite de remates.

Quinto: La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo



452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo que se habilitará para ello en el micrositio del despacho. Link para remate: <https://call.lifesizecloud.com/19932626>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041002, el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Sexto: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Séptimo: Se requiere al Sr. JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, en su calidad de secuestre, quien se ubica en el teléfono 332 92 06 – 301 205 24 11, para que en cumplimiento de lo señalado en los artículos 51 y 52 del C.G.P. rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión dentro de los 5 días siguientes a la notificación que le haga la parte demandante.

Octavo: Se insta al apoderado interesado en el remate, a que, antes de efectuar la publicación, revise detalladamente este auto, corroborando que todos los datos estén conformes a los suministrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a1a43393225c873cfd3343129b4251648ea4feedb57ebdb2efa070df0e014**

Documento generado en 15/12/2023 12:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00517 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA, quien mediante sentencia del 19 de julio de 2023 declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Michael Alexis Villada Arias, Stiven Armando Villada Arias, Jenny Maritza Villada Arias, Milton Yair Villada Arias y Martha Cecilia Arias Duque frente a la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por María Leticia Otálvaro de Villada; y dentro del cual se condenó en costas y perjuicios a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b3ca1cc92e9b60830eb2895f23e3838ceb1f0c7e60b4b8257259fdf3a5548**

Documento generado en 15/12/2023 12:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2016 00517 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, quien mediante sentencia del 19 de julio de 2023 declaró infundado el recurso de revisión y condenó en costas y perjuicios a favor de la demandante; fijando por auto del 15 de agosto de 2023 como agencias en derecho la suma de e \$2.320.000; es por lo que, se

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada, así:

-Anterior condena en costas aprobada por auto del 28 de enero de 2019 (archivo 058 expediente electrónico) \$ 1'710.559

-Agencias en derecho liquidadas por la Secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia (archivo 003 del Cuaderno C02 del expediente electrónico) \$2.320.000

Total reliquidación de costas \$ 4.030.559

Segundo: Como están liquidadas las costas según lo preceptuado en el art. 366 del ibidem, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e60f5c5f9db3ca33bd32acb4763dd8558c80b1ce4ecc5bbad20eb11b40599**

Documento generado en 15/12/2023 12:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>